

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2511/2022

Sujeto Obligado:

Universidad Autónoma de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Se requirió conocer si se han presentado denuncias en contra de una persona servidora pública.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Impugnó la clasificación de la información.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

REVOCAR la respuesta impugnada.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Denuncia, Consejo universitario, Revocar.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Universidad Autónoma de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA****EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.2511/2022

SUJETO OBLIGADO:UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA CIUDAD
DE MÉXICO**COMISIONADA PONENTE:**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ
RODRÍGUEZ¹Ciudad de México, a seis de julio de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2511/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Universidad Autónoma de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **REVOCAR** la respuesta impugnada, conforme a lo siguiente.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El veintitrés de marzo, vía PNT la parte recurrente presentó una solicitud de información a la que recayó el folio **090166422000137**, en la que requirió:

“...Solicito se me informe si existe alguna denuncia en contra de la Mtra. Silvia Paulina Jaime Muguiro que haya sido presentada en la Contraloría General de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, ante el Consejo Universitario, la Rectoría e incluso en la misma Oficina del Abogado General. Asimismo, se informe si existe una o varias denuncias de la Universidad

¹ Con la colaboración de Jorge Dalai Miguel Madrid Bahena.

² En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veintidós salvo precisión en contrario.

Autónoma de la Ciudad de México en contra de la Mtra. Silvia Paulina Jaime Muguero, y decir si esta denuncia o denuncias son del ámbito penal, civil, administrativo, etc. Aclaro que no estoy pidiendo ni la carpeta de investigación, ni el número de expediente ni el asunto, solo requiero saber el si existe denuncia y si es el caso, como le dije anteriormente, saber si es penal, administrativo, civil, etc...” (Sic)

2. Respuesta. El veintiuno de abril, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente los oficinas **UACM/OAG/0210/2022, UACM/CG/096/2022 y UACM/CU/CO/O-049/2022**, suscritos, en ese orden, por la **Rectora, el Encargado de Despacho de la Contraloría General y el Secretario Técnico de la Comisión de Organización de la VI Legislatura del Consejo Universitario**, respectivamente, mediante los cuales informaron, esencialmente, lo que se reproduce a continuación:

[...]

Por lo que respecta al requerimiento de la persona solicitante, le comunico que está jurídicamente imposibilitada para pronunciarse al respecto, al materializarse el supuesto establecido en el artículo 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que el solo pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de alguna denuncia, en contra de la persona identificada plenamente en la solicitud del particular, estaría revelando información de naturaleza confidencial, cuya publicidad afectaría la esfera privada de la persona, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre ésta, situación que se traduciría en una vulneración a su intimidad, prestigio y buen nombre, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia, lo anterior, en apego a lo dispuesto en los artículos 6, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, más aún considerando que a la fecha de la presente respuesta no es una Persona servidora pública de esta casa de estudios

En ese sentido, el pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de la denuncia en contra de la persona, podría encuadrar en las hipótesis legales antes referidas, ya que a través del ejercicio de otros derechos como es el de acceso a la información, no se puede dañar a una persona en su imagen, en el medio social en el que se desenvuelve y que es donde directamente repercute el agravio. Así mismo, nadie puede ser objeto

de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación; y toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra esas injerencias o esos ataques.

Precepto legal aplicable a la causal de Información clasificada en su modalidad de Confidencial:

[se reproduce]

De acuerdo con lo anterior, resultaría inviable llevar a cabo el procedimiento de clasificación de la información, establecido en la Ley de Transparencia Local, pues dicho procedimiento se lleva a cabo cuando existe la información requerida por el solicitante, por lo que el simple hecho de someterla a Comité de Transparencia implicaría aceptar la existencia de la información de su interés, lo que traería como consecuencia la violación a los derechos plasmados en la presente respuesta.

[...]". (Sic)

3. Recurso. Inconforme con lo anterior, trece de mayo, la parte quejosa interpuso recurso de revisión en el que expresó:

"...La respuesta que da la UACM a mi petición es confusa, hasta podría decir que es cantinflasca: (adjetivo MÉXICO•NICARAGUA [modo de hablar y expresarse] Que es incoherente o absurdo, a la manera de Cantinflas).

Ya que me dice que está imposibilitada para pronunciarse respecto a lo solicitado, ya que con el solo hecho de pronunciarse en sentido afirmativo o negativo sobre la existencia o no de alguna denuncia en contra de la Mtra. Silvia Paulina Jaime Muguero, estaría revelando información de naturaleza confidencial, y luego me dice que no procede la clasificación de información por que solo se puede clasificar información que exista.

Entonces, existe o no denuncia en contra de la Mtra. Silvia Paulina Jaime Muguero? Aquí no se está dirimiendo si tiene responsabilidad o no, en todo caso es la autoridad competente quien determinará lo procedente. Ni siquiera se solicita el motivo de la denuncia, solo se quiere saber si existe o no, y de existir, que se diga si es penal, civil, laboral, etc.

Ahora, si es que existe denuncia, es deber de la institución someter ante el Comité de Transparencia, la clasificación de la información, ya sea confidencial o reservada y de esta manera se estaría conduciendo con transparencia y apego a la ley correspondiente.

En este sentido se hace mención que el pasado 22 de marzo del año en curso, se publica un artículo en Contralínea, en el que se entrevista a la Rectora, Tania Rodríguez Mora, quien se manifiesta sobre daño patrimonial a la UACM y hace alusión a las diversas denuncias que la administración en turno ha presentado por este motivo, incluso se publica foto (según se lee fue proporcionada por la propia institución) y nombre de una persona que laboró en la UACM y a quien directamente se señala como responsable de fraude.

Entonces, se publican datos personales en medios de comunicación, pero al momento de dar respuesta a una solicitud en la cual no se están requiriendo datos sensibles, la institución es "cuidadosa" en no revelar información de naturaleza confidencial, la cual no somete a consideración del comité de transparencia, sino de manera por de más arbitraria, dice que es confidencial.

Entonces, solicito que la respuesta de la UACM sea clara, además de apearse a la ley correspondiente...". (Sic)

4. Turno. En la misma data, el Comisionado Presidente ordenó integrar el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2511/2022** y con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante lo turnó a la Comisionada Instructora para los efectos previstos en el artículo 243 de la Ley de Transparencia.

5. Admisión. El diecinueve de mayo, la Comisionada Instructora admitió a trámite el presente medio de impugnación con fundamento en la fracción III del artículo 234 de la Ley de Transparencia y otorgó a las partes el plazo de siete días hábiles para que realizaran manifestaciones.

6. Alegatos del sujeto obligado. El veinticinco de mayo, en la PNT se hizo constar la recepción una comunicación electrónica a cargo del sujeto obligado a través de

la cual remitió copia digitalizada del oficio **UACM/UT/937/2022**, suscrito por el **Titular de la Unidad de Transparencia**, mediante el que realizó manifestaciones, a saber:

[...]

MANIFESTACIONES

1.-Respecto de lo manifestado por el particular acerca de que "...La respuesta que da la UACM a mi petición es confusa..." dicha manifestación carece de sustento, en virtud de que la respuesta emitida por esta Unidad de Transparencia mediante oficio UACM/UT/645/2022 de 21 de abril de 2022 es bastante clara al señalar que, de pronunciarse sobre si existe o no alguna denuncia en contra de la persona plenamente identificada en la solicitud de información, revelaría información que afectaría la esfera privada de la persona generándole una percepción negativa ante la sociedad lo que afectaría su intimidad, prestigio y buen nombre, aunado a que la persona de la cual se requiere la información ya no labora en esta Universidad.

Por otra parte es clara la respuesta a la solicitud de información en el sentido de que no se puede realizar una clasificación pues con ello claramente se admitiría la existencia de algún procedimiento lo que como ya se mencionó en el párrafo que antecede afectaría la esfera privada de la persona en cuestión.

2.- Respecto de lo manifestado por el particular en relación a "...Ya que me dice que está imposibilitada para pronunciarse respecto a lo solicitado, ya que con el solo hecho de pronunciarse en sentido afirmativo o negativo sobre la existencia o no de alguna denuncia en contra de la Mtra. Silvia Paulina Jaime Muguero, estaría revelando información de naturaleza confidencial, y luego me dice que no procede la clasificación de información por que solo se puede clasificar información que exista..." se reitera por esta Universidad, que el solo hecho de afirmar o negar la existencia o no de alguna denuncia en contra de la Maestra Silvia Paulina Jaime Muguero, implicaría la revelación de información confidencial tal y como lo refiere el artículo 186 de la Ley de la materia lo que claramente afectaría el derecho a la Protección de Datos Personales de la persona de la cual se solicita la información.

En ese orden de ideas, si esta Universidad clasifica la información, se estaría dando a conocer la existencia del procedimiento, pues solo se puede clasificar cuando existe la información, por lo que se estaría admitiendo que existe un procedimiento en contra de la persona de la cual se solicita la información, lo que conllevaría a una afectación en la esfera jurídica de esa persona que así mismo devendría en generarle una percepción negativa ante la sociedad afectando de esa manera su integridad y reputación.

Es por ello que se reitera que esta Universidad no puede realizar pronunciamiento alguno sobre la existencia o inexistencia de algún procedimiento de cualquier índole en contra de la Maestra Silvia Paulina Jaime Muguero.

3.- Respecto de lo manifestado por el recurrente en relación a “...Entonces, existe o no denuncia en contra de la Mtra. Silvia Paulina Jaime Muguero? Aquí no se está dirimiendo si tiene responsabilidad o no, en todo caso es la autoridad competente quien determinará lo procedente. Ni siquiera se solicita el motivo de la denuncia, solo se quiere saber si existe o no, y de existir, que se diga si es penal, civil, laboral, etc...” se reitera nuevamente a ese órgano garante que este sujeto obligado no puede realizar pronunciamiento alguno sobre la existencia o inexistencia de procedimiento de cualquier índole en contra de la Maestra Silvia Paulina Jaime Muguero por las razones que ya fueron mencionadas con anterioridad, porque en efecto no se está dirimiendo si tiene responsabilidad o no, pero como ya se hizo mención en líneas que anteceden, el simple hecho de que esta Universidad se pronuncie respecto de la existencia o no de procedimiento alguno en su contra, implicaría vulnerar la esfera jurídica y buen nombre de la Maestra Silvia Paulina Jaime Muguero.

En virtud de lo anterior de pronunciarse de forma afirmativa o negativa sobre la solicitud de información atendiendo al derecho de acceso a la información del recurrente, se estaría afectando la imagen de esta persona en el medio social en que se desenvuelve aunado a que la Maestra Silvia Paulina Jaime Muguero, ya no labora en esta Universidad.

4.- Respecto de lo manifestado por el recurrente en relación a “...Ahora, si es que existe denuncia, es deber de la institución someter ante el Comité de Transparencia, la clasificación de la información, ya sea confidencial o reservada y de esta manera se estaría conduciendo con transparencia y apego a la ley correspondiente...” en efecto es deber de esta Universidad el someter al Comité de Transparencia la clasificación de información, sin embargo someter al comité lo que solicita el recurrente encuadraría en reconocer que existe información respecto de algún procedimiento en contra de la persona solicitada, pudiendo ocasionar esta Universidad una afectación a la persona que así mismo devendría en generarle una percepción negativa ante la sociedad afectando de esa manera su integridad y buen nombre.

5.- Finalmente respecto de lo manifestado por el recurrente relativo a “...En este sentido se hace mención que el pasado 22 de marzo del año en curso, se publica un artículo en Contralínea, en el que se entrevista a la Rectora, Tania Rodríguez Mora, quien se manifiesta sobre daño patrimonial a la UACM y hace alusión a las diversas denuncias que la administración en turno ha presentado por este motivo, incluso se publica foto (según se lee fue proporcionada por la propia institución) y nombre de una persona que laboró en la UACM y a quien

directamente se señala como responsable de fraude. Entonces, se publican datos personales en medios de comunicación, pero al momento de dar respuesta a una solicitud en la cual no se están requiriendo datos sensibles, la institución es "cuidadosa" en no revelar información de naturaleza confidencial, la cual no somete a consideración del comité de transparencia, sino de manera por demás arbitraria, dice que es confidencial..." dichas manifestaciones deben declararse improcedentes en virtud de lo establecido por el artículo 248 fracción VI de la Ley de la materia en a la letra dice:

"... Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando: VI. El recurrente amplió su solicitud en el recurso de revisión únicamente respecto de los nuevos contenidos. ..."

En razón de que en nada tienen que ver con la solicitud de información de referencia y se tratan de simples apreciaciones del recurrente con las cuales pretende que esta Universidad realice un pronunciamiento respecto de su solicitud de información trayendo a colación situaciones que no tiene relación con lo que nos ocupa.

En virtud de las manifestaciones realizadas con antelación el presente recurso de revisión deberá ser desechado por improcedente de conformidad con lo señalado por la fracción VI, del artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

[...]" (Sic)

7. Cierre de instrucción y ampliación. El veintinueve de junio, se tuvo por recibido el escrito de alegatos y anexos presentados por el sujeto obligado; se declaró la preclusión del derecho de la parte recurrente para realizar manifestaciones, en virtud de que no formuló alguna dentro del plazo otorgado, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

De ahí, que ante la ausencia de voluntad de las partes para conciliar en el presente asunto se continuó con su tramitación ordinaria.

Finalmente, la Comisionada Instructora atendiendo a la carga de trabajo y a las labores de su ponencia acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles, en uso de la facultad que le confiere el artículo 243, fracción VII, párrafo segundo de la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Instituto.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la PNT y las constancias que integran el expediente, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante el que realizó la solicitud de información; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; en dicha plataforma se encuentra tanto la respuesta impugnada, como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que **la respuesta recurrida fue notificada el veintiuno de abril**, de manera que el plazo de quince días hábiles de la parte recurrente para hacer valer su inconformidad transcurrió del **veintidós al veintinueve de abril, y del dos al trece de mayo.**

Debiéndose descontar por inhábiles los días veintitrés, veinticuatro y treinta de abril, uno, siete y ocho de mayo, por corresponder a sábados y domingos, de conformidad con lo establecido en los numerales 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia; así como el cinco de mayo, por haber sido declarado como inhábil por el Pleno de este Instituto.

En tales condiciones, **si el medio de impugnación fue presentado el trece de mayo, es evidente que se interpuso en tiempo.**

TERCERO. Delimitación de la controversia. En el caso, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si el sujeto obligado observó a cabalidad las disposiciones previstas en la Ley de Transparencia para garantizar al máximo posible el derecho fundamental a la información de la parte quejosa; y debe confirmarse su actuar; o bien, en caso contrario, procede modificar el acto reclamado.

CUARTO. Estudio de fondo. Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente, aunque suplido en su deficiencia, es **sustancialmente fundado** y suficiente para **revocar** la respuesta impugnada.

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene precisar los hechos que dieron origen al asunto que ahora se resuelve.

De inicio, la entonces parte solicitante requirió a la Universidad Autónoma de la Ciudad de México que le informara sobre la existencia de denuncias presentadas en contra de la maestra Silvia Paulina Jaime Muguero, ante la Contraloría General, El Concejo Universitario, la Rectoría o bien, en la Oficina del Abogado General; y que precisara, en su caso, si la denuncia fue de carácter civil, penal o administrativo.

Al respecto, el sujeto obligado por conducto de Rectoría, la Contraloría General y la Comisión de Organización de la VI Legislatura del Consejo Universitario, manifestó su imposibilidad para pronunciarse en sentido afirmativo o negativo sobre la existencia o inexistencia de denuncias en contra de la maestra en mención, ya que ello supondría revelar información confidencial que podría incidir negativamente en su buena reputación, con fundamento en lo establecido en el artículo 186 de la Ley de Transparencia.

Además, señaló que resultaba inviable instrumentar el procedimiento de clasificación que prescribe la ley porque, en su concepto, ello daría lugar a presumir la existencia de denuncias en tanto que solo se puede confidencializar la información cuando ella existe.

Así las cosas, en suplencia de la queja este Instituto considera que la parte quejosa ocurrió ante esta instancia a fin de combatir el acto de clasificación que efectuó la

Universidad Autónoma Capitalina para evitar pronunciarse sobre su petición informativa.

Por lo demás, seguida la substanciación de este asunto, en etapa de alegatos la autoridad obligada reiteró el sentido de su respuesta.

Ahora bien, atendiendo a que la controversia a resolver está estrictamente vinculada con información de acceso restringido, es conveniente partir del desarrollo del marco normativo que regula el procedimiento de clasificación, a fin de conocer sus alcances y limitaciones al momento de plantear su reserva y/o confidencialidad.

En un primer acercamiento, el Título Sexto, Capítulos I y II de la Ley de Transparencia establece el catálogo de disposiciones que regulan los escenarios y formas en que los sujetos obligados pueden someter a consideración de su Comité de Transparencia la clasificación de determinada información, siendo relevante el contenido de los artículos 169, 183 y 186 que a la letra establecen:

Artículo 169. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 183. *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

- II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;*
- III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;*
- IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*
- V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;*
- VI. Afecte los derechos del debido proceso;*
- VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;*
- VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y*
- IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.*

Artículo 186. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Efectivamente, la finalidad del procedimiento de clasificación es proteger intereses jurídicos individuales y sociales a partir de la restricción total o parcial del derecho fundamental a la información y se bifurca para su aplicación en reservada y confidencial.

En el primer caso, las hipótesis de procedencia son más complejas y suponen que la publicidad de cierta información puede generar alteraciones a la integridad personal o mermar el adecuado funcionamiento de los órganos del Estado en materias de procuración e impartición de justicia. Mientras que, en el segundo, la limitación opera exclusivamente sobre la identidad y privacidad de las personas.

Así, la selección de dichos instrumentos depende en estricto sentido del contenido de la información sobre el que la ciudadanía está interesada, y compete a los sujetos obligados analizar acuciosamente si en un caso particular debe optarse por su empleo, y si será unilateral o mixto.

Siguiendo esa directriz, los sujetos obligados tienen el importante deber de probar y justificar con argumentos sólidos, el vínculo entre la información solicitada y el riesgo que representa su divulgación para el Estado, una persona o un grupo de ellas.

De esta manera, la clasificación culmina por regla general con la elaboración de la versión pública de la información solicitada, esto es, las acciones que imprime el sujeto obligado sobre soporte documental que la resguarda, tendentes a suprimir el conjunto de datos que fueron objeto de reserva y/o confidencialidad aprobados por el Comité de Transparencia; y excepcionalmente, cuando ello no es factible, opera la restricción absoluta del derecho a la información.

En el caso que nos ocupa, conforme a lo previsto en el artículo 186 de la ley de la materia, la autoridad responsable determinó clasificar como confidencial la manifestación afirmativa o negativa en torno a si en contra una persona que integra su claustro de docentes se han presentado denuncias de índole civil, penal o

administrativo. Pues estimó que, de hacerlo, se podrían generar daños a su buena imagen.

Fijado lo anterior, este cuerpo colegiado se encuentra jurídicamente imposibilitado para pronunciarse sobre la pertinencia de la clasificación efectuada, atento a que la actuación del sujeto obligado presenta un vicio de forma, esto es, que practicó materialmente la clasificación de la información solicitada sin observar el procedimiento previsto en la ley de la materia.

Sobre esta cuestión, la Universidad Autónoma de la Ciudad de México razonó que, llevar a cabo el procedimiento de clasificación haría patente la presentación de denuncias en perjuicio de una persona plenamente identificada, pues a su entender, solo puede ser objeto de confidencialidad información que existe.

Aquí, debe decirse que el argumento que expresó para justificar la inobservancia apuntada deviene ineficaz, ya que el deber impuesto en la ley relativo a los casos en que debe clasificarse determinada información en cualquiera de sus vertientes no constituye una norma facultativa que pueden seguir o no discrecionalmente las autoridades. Por el contrario, se trata de una norma de corte imperativo que se debe aplicar siempre que se actualicen sus componentes fácticos.

Aunado a ello, es falso que los actos de clasificación vinculados con la existencia o inexistencia de quejas, denuncias o procedimientos administrativos o judiciales seguidos en contra de un individuo específico tenga el efecto directo de atentar negativamente contra su reputación. Ya que, al menos en la hipótesis que nos ocupa, el objeto de confidencialidad no es el documento físico -existente o no- en el que se pudo formular una denuncia, sino el mero informe de la autoridad al respecto.

En esa línea, en ningún caso las unidades administrativas están exentas de cumplir con su deber de formular la propuesta de clasificación en la que se funde y motive la necesidad de la medida restrictiva, y de cerciorarse de que el procedimiento de ley sea agotado.

Cuestión que en sí misma adquiere un papel central en este recurso, en la medida que al no haberse actuado de conformidad con el principio de legalidad nos encontramos ante un acto arbitrario que coloca a la parte recurrente en estado de indefensión. Aunado a que no conoce las razones jurídicas que el sujeto obligado consideró para limitar su derecho fundamental a información.

Con todo, es necesario recordar que conforme al artículo 16 de la Constitución Federal, todas las autoridades del país tienen la obligación de fundar y motivar los actos que realizan de acuerdo con el ámbito de sus competencias.

Sobre este tópico, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 1936/94, sostuvo que dicha responsabilidad se traduce en el principio de legalidad, el cual debe corroborarse en toda resolución jurisdiccional o administrativa y acto de autoridad, de manera que un acto reviste tal condición cuando es emitido por la autoridad competente y está dentro de la esfera de sus atribuciones.

Subrayó que esa exigencia persigue una doble finalidad, por una parte, que la ciudadanía esté en aptitud de conocer y en su caso, atacar los fundamentos al estimar que su aplicación fue incorrecta, y por otra, reducir la emisión de actos arbitrarios; de suerte que su ausencia predispone un lapso de incertidumbre que puede colocarla en un estado de indefensión.

En esa línea, al resolverse la contradicción de tesis 133/2004-PS, esa Primera Sala del Alto Tribunal reiteró que la obligación de fundar y motivar consiste en una regla general que **impone la cita de preceptos legales en que se apoya el acto y las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas consideradas para su emisión.**

Se trata de un mandato de la mayor relevancia que debe estar presente en todo acto de autoridad sin excepción, sobre todo cuando aquel deriva del ejercicio de un derecho fundamental como lo es el de acceso a la información.

Bajo estos parámetros, ante lo **fundado** de los agravios expresados por la parte recurrente, debe **revocarse** la respuesta reclamada para el efecto de que el sujeto obligado emita otra en la que:

- i) Someta a consideración del Comité de Transparencia de su organización una nueva propuesta de clasificación de la información materia de consulta, en la que tome en cuenta las directrices desarrolladas en el considerando cuarto de esta determinación;
- ii) El Comité de Transparencia, al resolver sobre la propuesta a que se refiere el inciso anterior, deberá desarrollar un análisis argumentativo profundo y exhaustivo en el que dé cuenta de los motivos y razones que justifican el sentido de su resolución; y
- iii) Seguido el procedimiento respectivo, deberá remitir a la parte recurrente y a este Órgano Garante, copia digitalizada de la resolución que al efecto emita, debidamente firmada por quienes integran el Comité de Transparencia.

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

RESUELVE

PRIMERO. En la materia de la revisión se **revoca** la respuesta del sujeto obligado, en los términos del considerando cuarto de esta resolución y para los efectos precisados en su parte final, con fundamento en la fracción V, del artículo 244 de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. Se instruye al sujeto obligado para que **dé cumplimiento a la presente resolución dentro del plazo de diez días hábiles** contados a partir del día siguiente de su notificación, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 246 de dicha ley, remita a este Instituto los informes y constancias que así lo acrediten.

Ello, bajo el **apercibimiento** que, de no hacerlo, se dará vista a la Secretaría de la Contraloría General de esta Ciudad, para que resuelva lo que conforme a las leyes aplicables determine procedente.

TERCERO. La Ponencia de la Comisionada Laura Lizette Enríquez Rodríguez dará seguimiento a la presente resolución y llevará a cabo las acciones necesarias para asegurar su cumplimiento.

Lo anterior, en términos de la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento Interior de este Órgano Garante, mediante **Acuerdo 1288/SE/02-10/2020**, de dos de octubre de dos mil veinte.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx, para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. En cumplimiento a lo establecido en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

NOTIFÍQUESE; la presente resolución a las partes en términos de ley.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **seis de julio de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JDMMB

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**